

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 29 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto fecha 12 de Junio último que modificó la prevención 3.ª del art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas sustituyendo por el requisito de marchamo las guías que debían acompañar á determinadas clases de tejidos en su circulación por la zona especial de vigilancia, ha dado lugar á que se produzcan reclamaciones del comercio y de la industria, dirigidas unas á recabar mayores ventajas y restar obstáculos á la circulación de tejidos, y otras á poner de relieve las dificultades con que se tropieza en la práctica para la legalización de las existencias.

Varios comerciantes y almacenistas de esta Corte, á los que por la diversidad de artículos llamados de mercería, á cuyo tráfico se dedican, no les alcanza la completa exención de guía de circulación y les resulta difícil la imposición del marchamo en sus existencias, han solicitado por ello la excepción de este requisito en las cintas y puntillas de todas clases y menor ancho de cinco centímetros; y también que puedan circular con guía ó con marchamo indistintamente los tejidos extranjeros sujetos á este

requisito por el art. 1.º del antes citado decreto.

El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona entiende y solicita asimismo que los tejidos de fabricación nacional similares á los de origen extranjero, y para que los que en su circulación se sustituye la guía por el marchamo, se excluyan del requisito de *vedi* para su circulación, del mismo modo que los hilados de algodón inferiores al núm. 36, puesto que los tejidos nacionales que con esta clase de hilados se producen son completamente libres en su circulación, por virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio último, creando un marchamo nacional.

Por último, la Liga de Defensa Industrial y Comercial de Barcelona y los almacenistas y vendedores de mercería de aquella capital y de esta Corte, conformes con la modificación establecida, estiman, no obstante, conveniente excluir del requisito de marchamo y de guía de circulación las cintas, entredoses, tiras bordadas, puntillas lisas y bordadas ó labradas de cualquier clase, cuando su ancho no exceda de tres centímetros, marchamándose las que pasen de este límite, y solicitando además, como también lo hacen otras Cámaras de Comercio, un plazo mucho más amplio que el señalado para que el comercio pueda legalizar con la imposición del marchamo las grandes existencias de aquellas clases de tejidos, los que, hasta tanto, podrían ser expedidos á la circulación con guías ó con dicho signo de acuerdo.

Inspirada la reforma fiscal que ha producido las reclamaciones que preceden en el propósito de fatisfacer deseos del comercio clara y terminantemente manifestados, no debe la Administración, puesto que se trata de aspiraciones de igual origen, dejar de

atenderlas en aquella parte que tienda á facilitar el tráfico mercantil, y en cuanto no se anule ni debilite la acción fiscal necesaria para garantir al propio tiempo que los intereses del Tesoro los de la producción nacional.

Atendiendo á estos conceptos, no puede admitirse que sea optativo para el comercio lanzar á la circulación los tejidos de que se trata con marchamo ó con guía de circulación indistintamente; porque de este modo quedaria anulada, en su parte esencial, la modificación introducida.

Los tejidos de fabricación nacional similares á los extranjeros que deben circular con marchamo, no pueden declararse completamente libres en su circulación, por ser los de una y otra procedencia fácilmente confundibles, y á la industria nacional interesa tanto como al Fisco el que los tejidos ostenten en todo tiempo y lugar los signos justificativos de su origen, cuya doctrina es igualmente aplicable á los hilados de algodón, cualquiera que sea la numeración que alcancen, tanto porque la determinación de ésta en el servicio requiere cuidados y tiempo que habrían necesariamente de entorpecer el tráfico, cuanto porque es más difícil en los hilados que en los tejidos distinguir los nacionales de los extranjeros.

No se ocultan al Ministro que suscribe las dificultades que ha de producir la imposición del marchamo á aquellos tejidos extranjeros que, como las cintas, puntillas y otros análogos, suelen ser objeto de expediciones formadas por gran número de piezas de ancho reducido; y como por otra parte estos artículos son poco susceptibles de fraude por el perfeccionamiento de su producción en el país, que no da lugar á grandes importaciones, es por lo que conviene señalar un límite más reducido y pru-

dencial al ancho de esta clase de tejidos, á fin de que queden exentos del marchamo y sin ninguna traba en su circulación, así los de procedencia extranjera como nacional, cuyo temperamento de liberalidad no puede desgraciadamente hacerse extensivo ni á los hilados, trencillas ni pasamanería á causa de las muy distintas y á veces opuestas circunstancias que concurren en la importación, producción y tráfico de estos artículos.

Y como quiera que las grandes existencias de tejidos extranjeros llamados á marchamarse reclaman un mucho mayor espacio de tiempo que el señalado para realizar esta operación, ningún inconveniente se ofrece en ampliar el plazo, ya que hasta su terminación han de subsistir las formalidades legales que hasta aquí vienen rigiendo en la circulación de tejidos de las clases expresadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1900.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., *Manuel Allendesalazar*.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquier clase y cuando su ancho no exceda de tres centímetros, no necesitan, si son de procedencia extranjera, del requisito de marchamo, y si fueren de producción nacional del de *vedi*, para poder circular por la zona especial de

vigilancia aduanera, quedando en esta parte modificado el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio último y el art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 2.º Los tejidos nacionales similares á los extranjeros que deben marchamarse á su importación, según el art. 1.º del citado Real decreto, no podrán circular por la zona especial de vigilancia sin ir acompañados del *vendi* que previene el art. 263 de las Ordenanzas, ó, en su defecto, sin llevar la marca de fábrica, según lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 251 de dichas Ordenanzas.

Art. 3.º Se amplía hasta cuatro meses, á contar desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, el plazo señalado en el artículo 3.º del Real decreto fecha 12 de Junio último para la legalización de existencias. Durante este tiempo, los tejidos enumerados en el art. 1.º de dicho Real decreto, y que por virtud del presente quedan sujetos al requisito de marchamo, deberán ostentar este signo de adeudo para su circulación por la zona, ó bien ir acompañados de la guía que previene el artículo 255 de las Ordenanzas de Aduanas, si su legalización por la imposición del marchamo no se hubiere verificado todavía.

Dado en San Sebastián á veinte y uno de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Segundo García Montijo, fabricante de achicoria en Bilbao, en la que, para evitar los fraudes que al impuesto puedan originar los vendedores al por menor de dicho artículo, pretende la reforma del vigente reglamento en los puntos siguientes: primero, que no se permita á los vendedores tener abierto un paquete de achicoria, según autoriza el párrafo segundo, del art. 6.º del citado reglamento; segundo, que para compensar esta prohibición se autorice la venta de paquetes con un peso de 50 gramos; tercero, que se prohíba la venta de café tostado y molido, y cuarto, que los precintos sólo se expendan á los fabricantes del ya repetido producto:

Considerando que, respecto al primer punto, son atendibles las razones que expone el recurrente, porque permitiéndose que el comerciante tenga abierto un paquete de achicoria, á pesar de la vigilancia que se ejerza es indudable que el tal paquete puede rellenarse con el producto de una elaboración clandestina, sin que la Administración pueda considerar fuera de la legalidad, mientras así no lo demuestre, al expendedor que cometa dicha transgresión:

Considerando que la creación de precintos para paquetes de 50 gramos no es procedente, porque permitiéndose la venta de paquetes con peso de 100 gramos, y atendiendo á la baratura del producto en cuestión, no puede existir perjuicio alguno para el consumidor:

Considerando que tampoco puede aceptarse la pretensión de que se prohíba la venta del café tostado y molido, porque esta medida supondría una limitación del libre ejercicio del comercio;

Considerando, por último, que no es necesario dictar aclaración alguna para que los precintos sólo se expendan á los fabricantes de achicoria, puesto que, si bien el último párrafo del art. 5.º del reglamento no precisa á qué entidades han de venderse dichos signos de adeudo, este precepto se relaciona con el artículo transitorio que trata de la legalización de existencias en las fábricas y comercios en la fecha en que se publicó el reglamento, y legalizadas aquéllas, es indudable que sólo pueden ser los fabricantes los que adquieran precintos, y á ellos solos ha de entregarlos la Administración;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suprima el párrafo segundo, del artículo 6.º del reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre la achicoria tostada y molido y demás sustancias con que se imite al café ó el té, de fecha 7 de Diciembre de 1899, prohibiendo que en los almacenes y puntos de ventas haya abierto paquete alguno de los productos citados.

2.º Que por las razones anteriormente expuestas se desestimen las demás peticiones del recurrente; y

3.º Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio y de la Administración provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1900.—Allendesalazar.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que en 19 de Junio último dirigió á este Ministerio D. Santiago Monteys, Gerente de la Sociedad barcelonesa de navegación S. A. Monteys y Capdevila, solicitando se dicte una resolución aclaratoria en el sentido de que las expediciones de algodón en rama tomadas en puertos extranjeros y llegadas á los de la Península y Baleares con manifiesto y conocimientos directos, no pierden la condición de directas, aunque los buques conductores, para dejar ó tomar carga distinta, entren en algún puerto europeo antes de arribar al de su destino en España:

Resultando que la Sociedad recurrente funda su pretensión en que, si bien las reglas de la disposición 10 del vigente Arancel establecen como principio general que los buques que entren en puerto extranjero distinto de aquel en que hubiesen tomado su cargamento y hagan operaciones voluntarias de carga y descarga, pierden la condición de procedencia directa, debe entenderse exceptuado el algodón en rama, toda vez que éste, se-

gún lo preceptuado en el caso 3.º de la mencionada disposición, conserva la procedencia directa aunque haya sido descargado en puerto europeo, siempre que permanezca sobre muelles ó en barcas hasta la llegada del buque á que haya de trasbordarse con destino á España, existiendo por lo tanto, mayor motivo para que no pierda la precitada condición y se le exima de los derechos de la tarifa 4.ª cuando no se descargue ni trasborde hasta su llegada á puerto español:

Considerando que el caso de que se trata fué ya resuelto en sentido afirmativo por Real orden de 1.º de Agosto de 1899, dictada á consecuencia de una reclamación de carácter análogo formulada por la razón social Esteve y Compañía de Barcelona:

Considerando que pudiera suscitarse la duda de si por ser dicha soberana disposición de fecha anterior al vigente Arancel y no figurar en el mismo sus preceptos, debe estimarse derogada; y

Considerando que puesto que el caso 3.º de la disposición 10 autoriza la descarga y trasbordo en puertos extranjeros del algodón en rama, sin que las expediciones pierdan por ello el carácter de directas, no existe inconveniente en acceder á lo que se pretende, porque además de hallarse

resuelto por la Real orden anteriormente citada, se trata de una operación que, una vez cumplidas las formalidades con que debe autorizarse, no ofrece riesgo alguno de que el propósito legal pueda ser burlado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se declare en toda su fuerza y vigor la Real orden de 1.º de Agosto de 1899, por la que se dispuso que se consideren directas las expediciones de algodón en rama que se importen en España en el mismo buque que lo haya cargado en el país de origen, aunque toque en puerto europeo para tomar ó dejar carga, siempre que las citadas expediciones vengan con conocimiento directo y se acredite con certificación expedida por la Aduana del puerto europeo, visada por el Cónsul español, que el algodón en rama con que el buque llegó al puerto de escala de que se trate no ha sido descargado en él; entendiéndose en tal sentido aclarado el caso 3.º de la disposición 10 del Arancel, y publicándose la precedenter resolución.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1900.—Allendesalazar.

Sr. Director general de Aduanas.

Estadística

Sanidad

Núm. 1969

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 21 de Julio</i>				
San Lorenzo	Hembra	"	14 días	Congestión pulmonar.
Idem	Idem	"	6 años	Pulmonía.
Santa Marina	Varón	"	3	Meningitis.
San Francisco	Idem	Casado	50	Lesión orgánica del corazón.
Catedral	Idem	Viudo	71	Enterorrea.
Idem	Idem	Soltero	40	Tuberculosis.

Día 22 de Julio

Santa Marina	Hembra	"	8 años	Fiebre perniciosa.
San Lorenzo	Varón	"	5 días	Disenteria.
Santa Marina	Hembra	Viuda	75 años	Parálisis.
Catedral	Idem	"	4 meses	Alfeliache.
San Miguel	Idem	Viuda	91 años	Apoplejía.

Día 23 de Julio

Alcolea	Varón	"	7 meses	Atrepsia.
San Nicolás	Idem	Soltero	18 años	Tuberculosis pulmonar.
San Francisco	Idem	"	5 meses	Gastroenteritis aguda.

Día 24 de Julio

Catedral	Varón	"	2 días	Falta de desarrollo.
San Nicolás	Idem	Casado	63 años	Pulmonía grippal.
San Pedro	Idem	"	3 meses	Raquitismo.
Santa Marina	Hembra	"	23	Meningitis.

Córdoba 24 de Julio de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 1973

AÑO DE 1900.

CONTADURÍA.

Distribución de fondos, por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	10 390 46
2.º	Servicios generales	7 411 66
3.º	Obras obligatorias.....	916 66
4.º	Cargas.....	2 046 45
5.º	Instrucción pública.....	14 410 54
6.º	Beneficencia.....	46 386 73
7.º	Corrección pública.....	4 395 96
8.º	Imprevistos.....	666 66
9.º	Nuevos Establecimientos.....	"
10.º	Carreteras.....	6 217 93
11.º	Obras diversas.....	"
12.º	Otros gastos.....	3 499 79
13.º	Resultas provinciales y de Beneficencia: igual cantidad á la que se recaude por Resultas-Ingresos.	96.342 84

La precedente distribución de fondos importa noventa y seis mil trescientas cuarenta y dos pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Córdoba 2 de Julio de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Sesión de 21 de Julio de 1900

La Comisión acordó aprobar la distribución de fondos que antecede.—El Vicepresidente A., Félix Moreno.—El Secretario, Angel María Castilleira.—Es copia.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1953

Don Antonio Félix Herrero Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo desaparecido en la noche del día veinte y uno de los corrientes, de la posesión nombrada Navalcarabo, de este término municipal, propiedad del vecino de esta villa don Antonio Félix Herrero Moreno, las caballerías que á continuación se expresan, por virtud del presente ruego á todas las autoridades, así civiles como judiciales é individuos de policía, se sirvan ordenar la busca y captura de expresados semovientes, dando conocimiento á esta Alcaldía de la aparición de los mismos, caso de ser habidos.

Semovientes

Un caballo cerrado, de más de la marca, pelo castaño y con un hierro en una cadera figurando una F, con un bulto en el menudillo de una pata.

Un potro, de cinco años, con la marca escasa, pelo negro, mal formado.

Villanueva de Córdoba 23 de Julio de 1900.—Antonio Félix Herrero.

PRIEGO

Núm. 1956

Don José Luis Castilla Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de diez y seis del corriente, acordó que, á los efectos del art. 66 de la ley orgánica, este término municipal se divida en

diez secciones, correspondiendo, por tanto, dos vocales á cada una de aquellas.

Y á fin de que se tenga conocimiento de la división acordada y á los efectos del art. 67 de citada ley, he dispuesto su publicación en el BOLETIN OFICIAL, abriendo un término de reclamaciones de ocho días, contados desde esta fecha:

Sección 1.ª

Comprende calle San Luis, Belén, Huerta Palacios, Molinos, Rivera de Molinos, San Pedro, San Juan de Dios, Solana, Plaza Nueva, Plaza Vieja, Tercia, Caba, Trasmonjas, Postigos, y los partidos rurales de Azores, Prados, Vega, Alborozor, Prado Achón y Cañuelo.

Sección 2.ª

Comprende calle Prim, Horno Viejo, Almarcha, Feria, San Marcos, Gracia, Cabeza, y los partidos rurales de Zamoranos y Campo Nubes.

Sección 3.ª

Comprende calle Sanguido, Amargura, Batanes, Herrera, Pradillo, Calvario, Horno Palenque, Palenque, y los partidos rurales de Castellar, Campillo y Navas.

Sección 4.ª

Comprende calle Herreros, Morales, Pavas, Enmedio Palenque, Polo, Tostado, Cana, Fuente del Rey, y los partidos rurales de Milana, Genilla y Tarajal.

Sección 5.ª

Comprende calle Río, Ancha, Paseo de la Fuente del Rey, Santo Cristo, Carnero, Noria, Gitanos, y los partidos rurales de Esparragal y Zagrilla.

Sección 6.ª

Comprende calle Cañamero, Málaga, Loja, Nueva, Alta, y los partidos rurales de Almorzara, Salado, Lagunillas y Calvario Viejo.

Sección 7.ª

Comprende calle Mesones, Rivera, Tintes, Valdivia, Estrada, Plaza de Escribanos, Carcel, Llano, Iglesia, Santiago y Santa Ana, y los partidos rurales de Jaula, Navasequilla, Cortijo de Gamiz y los Villares.

Sección 8.ª

Comprende calle Acequia, Puertas Nuevas, Montenegro, Puerta de Granada, San Francisco Vieja, Verónica, Pasillo, y los partidos rurales de la Poyata, Jaralejo y Barranco de la Palma.

Sección 9.ª

Comprende calle Barrio de la Cruz, Paseo, Puerta del Sol, Adarve, Bajondillo, Jazmines, Real, Plaza de Caballos y Plaza de Villalta.

Sección 10

Comprende calle Aguila, Ramírez, Zapateros, San Francisco, San Miguel, Caño de los Frailes, y los partidos rurales de Campos, Cenasoscuras, Solvito y Cubertilla.

Priego 23 de Julio de 1900.—José L. Castilla.

ENCINAS REALES

Núm. 1977

Don Antonio González y Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en observancia á lo establecido en el art. 66 de la vigente ley orgánica, se ha procedido por el Ayuntamiento de mi presidencia á determinar el número de secciones para la designación por sorteo de los vocales asociados que en unión de los Concejales han de constituir la Junta municipal de esta villa en el presente ejercicio, habiendo ofrecido el resultado siguiente:

Sección 1.ª

Comprende esta sección los contribuyentes de las calles Real, Iglesia, Espectación, Pilar y Señores Curas.

Sección 2.ª

Comprende esta sección los contribuyentes de las calles Cuarterón, Grama, Piedras, Pilarejo y Pósito.

Sección 3.ª

Comprende los contribuyentes de las calles Plazuela, Cruz, Barrionuevo y Pozodulce.

Sección 4.ª

Comprende esta sección los contribuyentes de las calles Cantillos, Corona, Eras y Obispo.

En cumplimiento y á los efectos que se determinan en el art. 67 de dicha ley, se publica el presente, para general conocimiento, en Encinas Reales á 26 de Julio de 1900.—Antonio González.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1971

Cédula de requerimiento

Por providencia de esta fecha, dic-

tada por el señor Juez de instrucción de esta ciudad, en el cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de la misma, librada en el rollo de la causa seguida en este Juzgado, contra Manuel Aguilera Fernández, hoy rebelde, y otros, ha mandado se requiera á Teresa Escalona Soto, fiadora de dicho procesado, para que lo presente dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse también el paradero de dicha fiadora; apercibiéndole que de no presentarlo dentro de dicho término se procederá á lo que haya lugar contra la fianza que tiene prestada para garantizar la libertad de dicho procesado.

Y para que sirva de requerimiento en forma á Teresa Escalona Soto, extiendo la presente en Córdoba á veinte y siete de Julio de mil novecientos.—El Escribano: por mi compañero señor Guillén, Federico Duarte.

FUENTE DE CANTOS

Núm. 1972

Don José de Solís y Vigne, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de los sujetos que al final se expresan, así como al rescate de las caballerías que también al pie se reseñan, hurtadas en la noche del veinte y dos del actual, en el cortijo «Las Azorrillas», propiedad de D. Fidel Rodríguez Pagador, poniendo á unos y otras á mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dado en Fuente de Cantos á veinte y cinco de Julio de mil novecientos.—José de Solís.—El Secretario, Manuel Martín.

Señas de los sujetos

Francisco Jiménez, de oficio quincallero, y Venancio Monje González.

Caballerías

Un caballo pelitordo, cicatriz en el costillar izquierdo, de tres años, alzada tres dedos más de marca.

Y una yegua castaña oscura, lucero en la frente, menos de marca y crín larga.

Arriendo de Consumos de Posadas

Núm. 1979

EDICTO

Para que llegue á conocimiento de los interesados, y para cumplir los preceptos de la Instrucción, se hace saber que terminado el repartimiento obligatorio para el segundo semestre del corriente año de 1900, entre los contribuyentes del extrarradio de este término, queda este expuesto al público en esta oficina por el término de diez días, contados desde el mismo en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Posadas 27 de Julio de 1900.—El Administrador, Adolfo Cuesta.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

MES DE AGOSTO DE 1900

NÚMERO 1970

SECCIÓN de TENEDURIA

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descuberto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877:

Libro	Folio	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRES de los deudores.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que adeudan.	Importe del débito. — Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca	Eprca á que pertenecen.
							Día	Mes	Año				
44	1	881	Estado.....	Rústica.....	Montoro.....	D. Bernardo Promes.....	4			4.º	980	Montoro.....	
43	42	1581	Beneficencia. Idem.....	Idem.....	C. de S. Marcos (Málaga).....	» Francisco Hinojosa.....	5			5.º	74 80	Encinas Reales ..	
46	61	1576	Idem.....	Idem.....	Idem.....	» Agustín Gómez Aranda.....	5			5.º	144	Idem.....	
45	41	264-1.º	I. pública.....	Idem.....	Córdoba.....	» Rafael Rivera Cruz.....	8			2.º	3000 20	Córdoba.....	
»	»	166-8.º	Beneficencia. Idem.....	Idem.....	Idem.....	» Carlos Torralbo Ceballos.....	9			3.º	999 60	Idem.....	
»	»	166-1.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	» José Aparicio Marín.....	9			3.º	1445 40	Idem.....	
»	»	166-3.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9			3.º	998 80	Idem.....	
»	»	166-7.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Carlos Torralbo Ceballos.....	9			3.º	1037 60	Idem.....	
»	»	166-4.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	» José Aparicio Marín.....	9			3.º	480	Idem.....	
»	»	166-4.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9			3.º	1014	Idem.....	
»	»	166-5.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9			3.º	628	Idem.....	Posterior al 76.
»	»	168-3.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9		1900	3.º	1120	Idem.....	
»	»	168-1.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9			3.º	1030	Idem.....	
»	»	168-2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9			3.º	410	Idem.....	
»	»	167-2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	D. Enrique Sánchez González.....	9			3.º	1200 20	Idem.....	
»	»	167-1.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9			3.º	1240 20	Idem.....	
»	»	167-3.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	9			3.º	1200	Idem.....	
43	14	1057	Clero.....	Idem.....	Idem.....	D. Francisco Gutiérrez Bello.....	29			5.º	168	Idem.....	
»	15	1058	Idem.....	Idem.....	Idem.....	» Manuel Navarro González.....	29			5.º	60 40	Idem.....	

Córdoba 26 de Julio de 1900.—El Interventor de Hacienda: P. O., F. Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

PADRON de cédulas personales.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA